



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00138 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y BANCO BBVA COLOMBIA** Derechos fundamental: salud, vida

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y BANCO BBVA COLOMBIA**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que el 05 de julio fue notificado de demanda de menor cuantía presentada por el BANCO DE OCCIDENTE en su contra.
2. Que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR libra en atención a lo solicitado por el demandante mandamiento de pago el día 09/06/2023 y decreta medida cautelar correspondiente al embargo y retención de las sumas de dineros de las cuentas bancarias que se encuentren a su nombre.
3. Que al momento del juzgado embargar las cuentas a su nombre, se le embargó su única cuenta donde recibió su mesada pensional la que además tiene ya unos descuentos de ley quedándole sólo con lo necesario para vivir el y su familia.
4. Que con lo anterior se le está causando una afectación inminente, debido a que en el momento tiene cuatro hijas que dependen económicamente de él, dos de ellas son menores de edad y dos de ellas están en la universidad por lo que este semestre su hija se queda sin estudiar
6. Que lo que percibe de su sueldo es el único ingreso con el que cuenta además corre con los gastos de su casa.

7. Que tiene un recibo de su desprendible en el que se evidencia un descuento de ley de su mesada pensional del 50%, quedándole solo con el 50% para los gastos de su hogar, para los gastos de matrícula de sus hijas y los pagos que se hacen mes a mes tanto en colegio como en universidad.

8. Que no puede esperar a agotar otros mecanismos para la protección de sus derechos fundamentales y los de sus hijas ya que estos por el perjuicio de su situación no son idóneos ni eficaces, prácticamente en su hogar están sin recursos para recibir alimentos, que es un pensionado y no cuenta con ningún ingreso adicional mucho menos le es fácil conseguir empleo.

9. Además, señor juez según disposiciones legales y constitucionales las mesadas pensiones son inembargables (excepto por alimento o deudas con cooperativas) adjunto señor juez documentos que corroboran que en la cuenta de ahorro del banco BBVA se me consigna por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL las mesadas pensionales las que ya además tienen descuentos de ley por el 50% y lo que queda es un monto inembargable que me permite apenas poder vivir dignamente

10. En la presente tutela señor juez vinculo al Banco BBVA ya que como dispone el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso, cuando el banco reciba una orden de embargo sobre recursos inembargables debe abstenerse de ejecutar la orden embargo «Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con sus actuaciones y omisiones se han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital e igualdad.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales y en consecuencia:

Se ordené al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad y al Banco BBVA con ocasión al daño irremediable y afectación inminente que se le está causando, el desembargo de su cuenta de ahorros del banco BBVA donde se me hace el pago de la mesada pensional por parte de la caja de retiros CREMIL.

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

1. Cédula de ciudadanía.
2. Registros civiles de Evelin Alexandra Orozco Murgas, Jiselvis Jiseth Orozco Murgas, Maria Sofia Orozco Pinzon, Grettel Orozco Daza.
3. Desprendible de asignación de retiro expedido por la Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL.
4. Recibos de servicios públicos.
5. Recibos de matrícula universitaria de Evelin Alexandra Orozco Murgas, Jiselvis Jiseth Orozco Murgas.
6. Certificación de su cuenta de ahorros del banco BBVA COLOMBIA.
7. Auto proferido por el Juzgado Primero civil Municipal en Oralidad que Decreta Embargo .

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de diecinueve (19) de julio de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" y se les concedió el término de un (01) día, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El señor Juez titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dio respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Que verificado el proceso en el Sistema de Consulta justicia siglo XXI, registra que mediante autos de fecha 09 de junio de 2023, se profirió auto que libra mandamiento ejecutivo y auto que decreta medida cautelar, procediéndose así a emitir oficio comunicando la medida de embargo a las entidades bancarias.

Que revisada la respuesta ofrecida por BANCO BBVA dentro del proceso se encontró que a la fecha el accionante no tenía saldo disponible. Así mismo que el Juzgado realizó consulta en el portal web del Banco Agrario y no se evidenciaron depósitos judiciales a nombre del accionante.

De conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicita al Despacho negar la acción de tutela presentada por el señor ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA, por encontrarse cumpliendo con los parámetros legales que se imparten a los procesos de dicha naturaleza, luego entonces no

existe vulneración a derecho fundamental alguno del accionante dentro del asunto objeto de estudio.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La apoderada judicial de la entidad vinculada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contestó la acción constitucional y manifestó que:

El objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro. Que una vez recibida la acción de tutela, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procedió a hacer las verificaciones del caso, evidenciando que al señor Sargento Primero (RA) del Ejército ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 7219 del 21 de agosto de 2014.

Que una vez se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, se tomó contacto con el grupo de nómina y embargos, quienes indican que, sobre la asignación de retiro del citado militar se están realizando los siguientes descuentos:

1. Por concepto de libranza, por deuda adquirida con el Banco Sudameris. Por valor mensual de \$1.797.447 con fecha de inicio 01-04-2023 y fecha final 31-03- 2035.

Es necesario traer a colación lo estipulado en el art. 173 del Decreto ley 1211 de 1990, así:

"ARTÍCULO 173. Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada."

Cabe señalar que el descuento del Banco Sudameris se realiza en cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1527 del 2012 y que a la fecha NO se ha recibido por ninguna autoridad competente aplicación de cuota alimentaria que permita desplazar el descuento a favor de la Entidad bancaria.

Con ello es claro que, los descuentos que se le realizan al accionante NO superan el tope de inembargabilidad, esto es el 50% En concordancia con lo antes expuesto y siendo este un derecho de carácter legal existe legalidad en las actuaciones efectuadas por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer ¿Sí se reúnen los presupuestos legales y jurisprudenciales en la presente acción de tutela?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE se encuentran legitimadas como parte pasiva al ser las entidades a quienes se les atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INEMDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que el accionante predica la vulneración a su derecho fundamental en el mes de julio de la presente anualidad.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, considera el Despacho que el accionante cuenta con el mecanismo idóneo ante el Juzgado Accionado, en virtud a que es el escenario ideal para solicitar lo que hoy pretende en sede de tutela.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 190 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales reiteró lo siguiente:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales

El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran naturalmente las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “*excepcional*”, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces.

En desarrollo de la procedencia excepcional de la tutela contra sentencias, la Corte ha identificado requisitos específicos que se deben satisfacer para que se estudie una acción de tutela contra tales actuaciones judiciales. Se trata de requisitos generales de procedencia y de causales especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Requisitos generales

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela;** (iii) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso**, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) **se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales** de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) **no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.**

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

Requisitos especiales de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias

4. Una vez establecida la existencia concurrente de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, el juez constitucional debe analizar si de los fundamentos expuestos por la parte accionante, de los hechos y de las intervenciones de los interesados, se puede concluir que existió alguno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela cuando se formula contra una providencia judicial.

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

5. De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el **orgánico** (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el **procedimental absoluto** (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el **fáctico** (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el **material o sustantivo** (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el **error inducido** (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la **decisión sin motivación** (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el **desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución** (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa).

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El accionante ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA estima vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana toda vez que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR libra en atención a lo solicitado por el demandante BANCO DE OCCIDENTE mandamiento y decreta medida cautelar correspondiente al embargo y retención de las sumas de dineros de las cuentas bancarias que se encuentren a su nombre.

Que al momento del juzgado embargar las cuentas a su nombre, se le embargó su única cuenta donde recibe su mesada pensional la que además tiene ya unos descuentos de ley quedándole sólo lo necesario para vivir él y su familia.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, manifestó que ha cumplido con los parámetros legales que se imparten a los procesos ejecutivos singulares, luego entonces no existe vulneración a derecho fundamental alguno del accionante dentro del asunto objeto de estudio. Así mismo revisada la respuesta

ofrecida por BANCO BBVA dentro del proceso, se encontró que el accionante a la fecha no tenía saldo disponible. Así mismo que el Juzgado realizó consulta en el portal web del Banco Agrario y no se evidenciaron depósitos judiciales a nombre del accionante.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a través de su apoderada contestó la acción constitucional y manifestó que al señor Sargento Primero (RA) del Ejército ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 7219 del 21 de agosto de 2014. Que el grupo de nómina y embargos indican que, sobre la asignación de retiro del citado militar se están realizando descuento por concepto de libranza, por deuda adquirida con el Banco Sudameris. Por valor mensual de \$1.797.447 con fecha de inicio 01-04-2023 y fecha final 31-03- 2035 y que a la fecha no se ha recibido por ninguna autoridad competente aplicación de cuota alimentaria que permita desplazar el descuento a favor de la Entidad bancaria. Con ello es claro que, los descuentos que se le realizan al accionante no superan el tope de inembargabilidad, esto es el 50%.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, es posible determinar que el accionante ha acudido de manera prematura a la presente acción constitucional, toda vez que el escenario idóneo para resolver la circunstancia planteada es ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, nótese como solicita el accionante medida transitoria pero no ha desplegado las acciones correspondientes tendientes a resolver el asunto en sede judicial, debido a que la solicitud de medidas cautelares tiene prevalencia en asuntos procesales, con el fin de que sea esa agencia judicial quien entre a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el auto adiado 09 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR en el que se resolvió "DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables".

Reiteramos el precedente jurisprudencial constitucional trasuntado que prescribe *"La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.*

Así las cosas, dado que en el presente asunto no se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se denegará por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela promovida por **ELVIS ALEXANDER OROZCO BECERRA** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE** por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1898be5e5f0e4c8d92b29e24fe963fee83f2819d9c7782b0192bea5c46795**

Documento generado en 25/07/2023 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>